

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 02301 00.
Accionante.	Jaime Muñetón González
Accionado.	Juez 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
Vinculado.	Secretaría de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de Bogotá

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, contra el Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales denominados debido proceso y acceso a la administración de justicia¹, en el proceso Ejecutivo Hipotecario, radicado No. 027 **2012 00646** 00.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El accionante en amparo de las prerrogativas fundamentales citadas, pretende se ordene al Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, proceda a decretar la nulidad de lo actuado, con base en los siguientes hechos:

2.2.1. Que, a través de apoderado judicial presentó incidente ante el Juez fustigado, a efectos de que se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso 027 **2012 00646** 00, en atención a que él en la actualidad se encuentra tramitando demanda de separación de bienes con la señora Adriana Prieto Caballero – demandada -, por lo que, el 50% del bien próximo a rematar, es de su propiedad, por ser socio conyugal de la deudora dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario.

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 9 de octubre de 2023, Secuencia 8640.

2.2.2. Que, el inmueble con garantía real fue adquirido dentro de la sociedad conyugal.

2.2.3. Que, pese haberse allegado toda la documental necesaria, el Juez accionado rechazó de plano el escrito nulitivo, en donde su apoderada interpuso recurso de reposición y en subsidio él de apelación en contra de dicha decisión. (No se allega prueba del radicado de dichos mecanismos de defensa).

2.2.4. Que, en caso de realizarse la diligencia de remate, sin resolverse éstos, se vulneran los derechos deprecados.

3. RÉPLICA

3.1. El Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informó que:

“1) Téngase en cuenta que cada una de las determinaciones adoptadas al interior del plenario que nos ocupa han sido tomadas teniendo en cuenta los principios de publicidad y oponibilidad; de ahí, que además de incluirse en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI se han notificado a cada uno de los correos electrónicos de los intervinientes, sin que por cuenta de este Judicial se hayan desconocido manifestación alguna; adicionalmente, las reiteradas providencias han sido soportadas normativamente y para cada caso en concreto.

*2) En este punto cabe la pena resaltar que, de lo indicado por el accionante, **que el proceso en cuestión cuenta con mandamiento de pago únicamente contra la señora ADRIANA PRIETO CABALLERO.***

3) Este despacho, pone de presente que dentro del plenario se han resuelto todas y cada una de las peticiones del aquí accionante.

*4) Se advierte su señoría que lo pretendido por la accionante, a través de este excepcional medio constitucional **ya fue de resorte de esta judicatura, como se extrae de la providencia de fecha 13 de septiembre de 2023.***

*5) Finalmente, **el auto mencionado se encuentra en firme y frente a éste que no se interpusieron recursos.***

6) (Se anexa copia del expediente).” (subraya la sala)

3.2. El Coordinador Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá, manifestó que,

“Con la presente, me dirijo a su Despacho con el fin de poder pronunciarme sobre los hechos en que se fundamenta la acción constitucional referenciada, en la cual la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá se encuentra VINCULADA, con base en lo actuado dentro del Expediente 110013103-027-2012-00646-00 en los siguientes términos:

De conformidad con lo manifestado por el accionante, se pone en conocimiento que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ha dado trámite en los términos adecuados a las solicitudes de las partes interesadas en el interior del plenario, adicional a ello, se ha dado cumplimiento a lo establecido en los autos emitidos por el Juzgado Primero del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.”

3.3. La señora Adriana Prieto Caballero en su calidad de demandada en el proceso Hipotecario No. 2012 00646, manifiesta su coadyuvancia a las pretensiones del accionante.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional, Legal y Jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por configuración de vías de hecho.

La tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley; luego, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial ordinario, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.²

En este orden, para que esta prerrogativa sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el Legislador, como lo prevé el artículo 29 de la Constitución Política, pues, de lo contrario, quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la misión de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso se denomina las “*formas propias de cada juicio*” y constituye, por lo tanto, la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento

² Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales³.

Ahora bien, como se está cuestionando la decisión adoptada por el *A quo* en lo referente a la solicitud de nulidad solicitada, debemos recordar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; así la Corte Constitucional ha establecido que se dividen en dos grupos, a saber: uno, denominado ‘generales’, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, los denominados ‘especiales’, mediante los cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Respecto a los generales, se tienen los siguientes, “(i) *Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;* (ii) *Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;* (iii) *Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;* (iv) *Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna;* (v) *Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados;* y (vi) *Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”*.

Y en cuanto a los especiales son, “a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución” (Sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).

4.3. Caso concreto.

Descendiendo al *sub lite*, dígase de entrada que, este mecanismo constitucional se denegará, dado que, si bien el accionante, argumenta su calidad de afectado con la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la subasta del bien inmueble del que arguye ser propietario en un 50% y la negativa en el trámite de la nulidad incoada dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de conocimiento del Juez 1º Civil del Circuito de Bogotá (2012-00646), más cierto resulta que, no obra dentro del expediente, los mecanismos de defensa «*reposición y en subsidio él de apelación*» que aduce en el libelo genitor de tutela presentó a través de apoderada judicial en contra del auto que rechazó de plano el escrito de nulidad presentado.

Se dice esto, por cuanto, era allí la oportunidad procesal pertinente para que el gestor del amparo a través de su representante judicial solicitare la revocatoria de dicha decisión o en su defecto se concediera la apelación

³ Sentencia T-242 de 1999

de dicha determinación a voces del artículo 321 del C.G. del P., no siendo éste el escenario propicio para lo que aquí se pretende.

Así, en jurisprudencia reiterada se ha determinado.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado con ahínco que “no se puede recurrir a esta vía para imponer al fallador ordinario una particular interpretación del contexto jurídico escrutado o un enfoque de la normativa aplicada que coincida con el de las partes, porque es precisamente en ese campo en donde se expresa con mayor fuerza su independencia. Ciertamente, aunque se discrepara de lo resuelto, no por ello puede abrirse camino la prosperidad de la protección constitucional, pues para [eso] es necesario que la fustigada providencia se encuentre afectada por errores superlativos y desprovistos de todo fundamento objetivo, situación que no ocurre en el sub-lite”. (CSJ - STC6850-2022)

A ello se agrega, que el Juez Constitucional no está llamado a intervenir en asuntos que son de conocimiento del Juez natural, máxime cuando el proceso aún se encuentra en curso, lo que torna prematuro e improcedente la salvaguarda implorada, porque aún no se ha llegado al estanco procesal en el que deba ser resuelta de tajo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, ha expresado que:

“este medio de resguardo no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas” (STC3807-2018, 20 mar. 2018, Rad. 2018-00327-01; CSJ STC, 2 jun. 2020, Rad. 2020-00195-01).

Amén de que, el accionante no logro superar el requisito de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, puesto que contaba con otros medios de defensa al interior del proceso judicial en comento y no los agotó en debida forma, desatendiendo la naturaleza residual y subsidiaria que la caracteriza.

Fuera de ello, se concluye igualmente que, desvirtuado queda la existencia de un perjuicio irremediable que pudiera ameritar un pronunciamiento en sede de tutela, además, no es posible extraer del expediente elementos de juicio de los cuales se infiera el daño inminente, palmario y trascendente que serviría de estribo para conceder la tutela como mecanismo transitorio, conforme permite el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, en otras palabras, brilla por su ausencia la prueba del perjuicio irremediable que aduce el promotor del amparo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., actuando como Juez Constitucional y administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por el señor Jaime Muñetón González, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0752d7ce87404966bb8225b094bb44166ef6593c100b06558966aff1ff8134bc**

Documento generado en 20/10/2023 03:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202302301 00** formulada por **JAIME MUÑETON GONZÁLEZ, contra JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO Y A

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL DE PROMOCIONES SA PRONTAUNICENTRO BOGOTÁ

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 27 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 27 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda Malagón
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**